

**CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO
25754310300120220011900**

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Lun 22/08/2022 14:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Ciudad.**

**Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 25754310300120220011900
DEMANDANTES: Ronal Ricardo Portela Ortiz y otra
DEMANDADOS: Adela Castro Gómez y Otros.**

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSE ANTONIO SALAMANCA y ADELA CASTRO GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito allegar escrito de contestación de demanda por cada uno de ellos, así como el llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con sus anexos respectivos.

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766**

 image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 25754310300120220011900
DEMANDANTES: Ronal Ricardo Portela Ortiz y otra
DEMANDADOS: Adela Castro Gómez y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSE ANTONIO SALAMANCA**, identificado con la C.C No 80.442.971, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por RONAL RICARDO PORTELA ORTIZ Y LILIANA ZABALETA, padres del menor RONALD ANDREY PORTELA ZABALETA, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es un hecho compuesto, del cual diré que:
 - No es cierto lo relacionado con la señalización de límite de velocidad, pues en el IPAT el patrullero de tránsito en la casilla correspondiente, marcó en la casilla NINGUNA, en lo relacionado a las señales de tránsito encontradas en el lugar de los hechos.
 - No es cierto lo relacionado con que el Sr JOSE ANTONIO SALAMANCA TOVAR hubiera excedido los límites de velocidad, pues dentro del proceso no existe prueba si quiera sumaria de ello, esto no pasa de ser una especulación del apoderado de la parte demandante.
- 4.- Se desprende de la documental.
- 5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el dictamen de medicina legal indica que la secuela es de carácter transitoria.
- 6.- Se desprende de la documental.
- 7.- Es cierto.
- 8.- Se desprende de la documental.

9.- Es cierto que el vehículo de placa BRN-776 estaba asegurado por una póliza de automóviles expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

10.- Se desprende de la documental.

11.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

12.- Es cierto en atención a que nos vemos de cara a la culpa exclusiva de la víctima y de la falta al deber de garante de los padres del menor.

13.- No es un hecho, es la enunciación de la documental aportada.

14.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que lleve a la Señora Juez a la certeza de lo indicado.

15.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

16.- No es un hecho, es un punto de derecho.

17.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

18.- Es cierto.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

A- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.



La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

...

4.3. *Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.”* (Cursiva fuera de texto).



Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Aterrizando al caso en concreto, señala el apoderado judicial de los demandantes, que el menor R.A.P.Z fue arrollado por el rodante de placa BRN-776 al mando de JOSE ANTONIO SALAMANCA TOVAR por cuanto “al parecer” excedió el límite de velocidad permitido en el sector; sin embargo, ello no es cierto, por cuanto del contenido de IPAT allegado por la parte actora observamos que el patrullero de tránsito no indicó que en el lugar del accidente hubiera una señal de límite de velocidad, de hecho no existe huella de frenada y del video aportado por los demandantes se evidencia que el demandado detuvo su marcha en el lugar del atropello sin que esta maniobra hubiera ocasionado un desplazamiento del automotor luego de accionar lo frenos, situación que podría llevar a concluir un presunto exceso de velocidad.

Esta prueba documental, permite concluir sin mayor elucubración que el menor R.A.P.Z previo a atravesar la zona de tráfico vehicular no tuvo la precaución de verificar que no pasaran carros en el momento.

Así las cosas, Señor Juez, usted, se puede dar cuenta que los demandantes no allegaron con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre la ocurrencia del accidente antes mencionado.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexos o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a mi mandante, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al Sr JOSE ANTONIO SALAMANCA TOVAR, ni las circunstancias de tiempo y modo en las cuales se produjo el siniestro.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Continuando con el análisis anterior, vemos que no solamente la parte actora no allegó al proceso plena prueba de la culpa del señor Sr JOSE ANTONIO SALAMANCA TOVAR, sino que podemos concluir de la documental aportada por ellos, que nos vemos de cara a una causal que rompe con el nexo de causalidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, pues claramente el menor R.A.P.Z excedió el riesgo que le era permitido al salir a la sombra de la camioneta que estaba estacionada en el carril derecho de la vía en la cual ocurrió el lamentable accidente.

Obsérvese Señor Juez que fue el menor R.A.P.Z, quien de manera imprudente se lanzó sobre la vía a la sombra de la camioneta que claramente es más alta que la estatura del niño, lo que implica que para el operador del rodante le fue absolutamente imposible percatarse de la presencia del menor sobre la vía.

De hecho, al observar el video aportado por la parte demandante, sin mayor elucubración se puede observar que el niño no realizó ninguna acción tendiente a verificar que sobre la vía no hubiera vehículos transitando, simplemente recogió el balón y salió a correr, lo que constituye un comportamiento imprudente e irresistible para cualquier conductor que estuviera pasando por el lugar.

Así las cosas, señor Juez, el menor R.A.P.Z actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

...

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

...

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. “(Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración del testigo de hechos.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

En la demanda, estimó el apoderado de los demandantes que deberán ser indemnizados en cuantía de \$20.000.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante, los cuales hasta el momento carecen de sustento probatorio, ya que no existe prueba si quiera sumaria que lleve a la certeza a la Sra. Juez sobre la presunta pérdida económica del menor, ya que debemos recordar que los padres e s t á n o b r a n d o e n n o m b r e d e e s t e .

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, su tasación es excesiva pues desborda los parámetros jurisprudenciales de las altas cortes para unas lesiones como las que nos ocupa; y en todo caso es de resorte exclusivo del juzgador la cuantificación de este, lo que se hará con base en las pruebas legalmente practicadas y aportadas dentro del proceso.

4.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE GARANTE.

Entendemos por deber de garante como la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala penal, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, dentro del radicado No SP14547-2016, Mg Pte Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, señaló *“para la Corte la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante.*

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. (Cursiva fuera de texto).

Aterrizando al caso en concreto, vemos que los padres del menor R.A.P.Z, tenían la obligación de procurar lo necesario para evitar que su menor hijo se expusiera imprudentemente al riesgo, pues claramente un niño de nueve (9) años, no tiene por qué estar jugando en una zona de tráfico vehicular, de hecho, si los padres lo hubieran estado supervisando, al ver que el balón se fue sobre la calzada hubieran podido evitar que el niño saliera corriendo a la sombra de la camioneta estacionada, pues era imposible ver al menor tras esta o simplemente uno de los padres hubiera ido a recoger el balón, por lo que, respetuosamente considero que la familia tiene un fuerte grado de responsabilidad en la obtención del hecho dañoso.

III.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del

daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

Comedidamente me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el siniestro que nos ocupa, con el fin de establecer si existe una concurrencia de culpas que pueda ocasionar una morigeración en la cuantificación la indemnización, pues debo reiterar que el peatón elevó el riesgo que le era permitido al salir a la sombra de la camioneta que se encontraba estacionada sobre el carril derecho de la vía, la cual conforme se observa en el vía es mucho más alta que el menor, razón por la cual el operador de rodante no podía percatarse de la presencia del niño en la vía.

IV.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto la tasación del lucro cesante y daño emergente en favor del menor R.A.P.Z, en el entendido en que los demandante no obran en nombre propio sino del su menor hijo, fue realizada sobre la base de la especulación pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que acredite la existencia y cuantía de los daños reclamados

V.- PRUEBAS.

a.- INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

b.- DECLARACIÓN DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica de la declaración de parte de la Sra. ALEIDA CASTRO GOMEZ con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el siniestro que nos ocupa, para tal efecto, ella será citada por la suscrita al ser mi mandante.

c. TESTIMONIAL.

- Comedidamente solicito se ordene al declaración de MAYRA ALEJANDRA SALAMANCA CASTRO, identificada con la C.C No 1.000.364.694 y quien podrá ser citada al correo electrónico msalamanca2@gmail.com , con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el siniestro que nos ocupa.

d.- DOCUMENTAL.

- Video de ocurrencia del siniestro obrante en el expediente.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

VII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Carrera 31 No 33-98 Torre 1 apto 203 de Soacha o en el mail adelacastrogomez@hotmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 25754310300120220011900
DEMANDANTES: Ronal Ricardo Portela Ortiz y otra
DEMANDADOS: Adela Castro Gómez y Otros.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ADELA CASTRO GOMEZ**, identificada con la C.C No 55.161.686 expedida en Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por RONAL RICARDO PORTELA ORTIZ Y LILIANA ZABALETA, padres del menor RONALD ANDREY PORTELA ZABALETA, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es un hecho compuesto, del cual diré que:
 - No es cierto lo relacionado con la señalización de límite de velocidad, pues en el IPAT el patrullero de tránsito en la casilla correspondiente, marcó en la casilla NINGUNA, en lo relacionado a las señales de tránsito encontradas en el lugar de los hechos.
 - No es cierto lo relacionado con que el Sr JOSE ANTONIO SALAMANCA TOVAR hubiera excedido los límites de velocidad, pues dentro del proceso no existe prueba si quiera sumaria de ello, esto no pasa de ser una especulación del apoderado de la parte demandante.
- 4.- Se desprende de la documental.
- 5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el dictamen de medicina legal indica que la secuela es de carácter transitoria.
- 6.- Se desprende de la documental.
- 7.- Es cierto.

8.- Se desprende de la documental.

9.- Es cierto que el vehículo de placa BRN-776 estaba asegurado por una póliza de automóviles expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

10.- Se desprende de la documental.

11.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

12.- Es cierto en atención a que nos vemos de cara a la culpa exclusiva de la víctima y de la falta al deber de garante de los padres del menor.

13.- No es un hecho, es la enunciación de la documental aportada.

14.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que lleve a la Señora Juez a la certeza de lo indicado.

15.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

16.- No es un hecho, es un punto de derecho.

17.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

18.- Es cierto.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

A- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro

ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

...

4.3. *Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer*

el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.” (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Aterrizando al caso en concreto, señala el apoderado judicial de los demandantes, que el menor R.A.P.Z fue arrollado por el rodante de placa BRN-776 al mando de JOSE ANTONIO SALAMANCA TOVAR por cuanto “al parecer” excedió el límite de velocidad permitido en el sector; sin embargo, ello no es cierto, por cuanto del contenido de IPAT allegado por la parte actora observamos que el patrullero de tránsito no indicó que en el lugar del accidente hubiera una señal de límite de velocidad, de hecho no existe huella de frenada y del video aportado por los demandantes se evidencia que el demandado detuvo su marcha en el lugar del

atropello sin que esta maniobra hubiera ocasionado un desplazamiento del automotor luego de accionar lo frenos, situación que podría llevar a concluir un presunto exceso de velocidad.

Esta prueba documental, permite concluir sin mayor elucubración que el menor R.A.P.Z previo a atravesar la zona de tráfico vehicular no tuvo la precaución de verificar que no pasaran carros en el momento.

Así las cosas, Señor Juez, usted, se puede dar cuenta que los demandantes no allegaron con la demanda ninguna clase de elemento material probatorio que lo lleve a usted a la certeza requerida para proferir sentencia favorable a las pretensiones sobre la ocurrencia del accidente antes mencionado.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a mi mandante, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible al Sr JOSE ANTONIO SALAMANCA TOVAR, ni las circunstancias de tiempo y modo en las cuales se produjo el siniestro.

Por consiguiente, señor Juez, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar pues no basta con la simple afirmación de parte para tener por cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Continuando con el análisis anterior, vemos que no solamente la parte actora no allegó al proceso plena prueba de la culpa del señor Sr JOSE ANTONIO SALAMANCA TOVAR, sino que podemos concluir de la documental aportada por ellos, que nos vemos de cara a una causal que rompe con el nexo de causalidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, pues claramente el menor R.A.P.Z excedió el riesgo que le era permitido al salir a la sombra de la camioneta que estaba estacionada en el carril derecho de la vía en la cual ocurrió el lamentable accidente.

Obsérvese Señor Juez que fue el menor R.A.P.Z, quien de manera imprudente se lanzó sobre la vía a la sombra de la camioneta que claramente es más alta que la estatura del niño, lo que implica que para el operador del rodante le fue absolutamente imposible percatarse de la presencia del menor sobre la vía.

De hecho, al observar el video aportado por la parte demandante, sin mayor elucubración se puede observar que el niño no realizó ninguna acción tendiente a verificar que sobre la vía no hubiera vehículos transitando, simplemente recogió el balón y salió a correr, lo que constituye un comportamiento imprudente e irresistible para cualquier conductor que estuviera pasando por el lugar.

Así las cosas, señor Juez, el menor R.A.P.Z actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

...

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

...

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. “(Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración del testigo de hechos.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

En la demanda, estimó el apoderado de los demandantes que deberán ser indemnizados en cuantía de \$20.000.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante, los cuales hasta el momento carecen de sustento probatorio, ya que no existe prueba si quiera sumaria que lleve a la certeza a la Sra. Juez sobre la presunta pérdida económica del menor, ya que debemos recordar que los padres e s t á n o b r a n d o e n n o m b r e d e e s t e .

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, su tasación es excesiva pues desborda los parámetros jurisprudenciales de las altas cortes para unas lesiones como las que nos ocupa; y en todo caso es de resorte exclusivo del juzgador la cuantificación de este, lo que se hará con base en las pruebas legalmente practicadas y aportadas dentro del proceso.

4.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Previo a dictar sentencia, una de las labores que el Juez realiza es la de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de fondo y dentro de ellos se encuentra la legitimación en la causa, la cual conforme al fallo No 22032 del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente a Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa "constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que*

se discute en el proceso",9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas". (Cursiva fuera de texto).

Pretende la parte demandante que se declare civilmente responsable a la Sra ADELA CASTRO GOMEZ por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados al menor R.A.P.Z con ocasión a las lesiones padecidas por este en el accidente de tránsito que nos ocupa; sin embargo, brilla por su ausencia prueba que lleve a la certeza al Señor Juez sobre la obligación que tiene mi mandante como tercero civilmente responsable en estos hechos o tan si quiera que tenga tal calidad.

Por tal motivo, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar ya que no hay identidad del Sr Peñaranda como demandante y sujeto de las pretensiones de la demanda, con las personas a las que la Ley le ha conferido el derecho a denominarse terceros civilmente responsables.

III.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

Comedidamente me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el siniestro que nos ocupa, con el fin de establecer si existe una concurrencia de culpas que pueda ocasionar una morigeración en la cuantificación la indemnización, pues debo reiterar que el peatón elevó el riesgo que le era permitido al salir a la sombra de la camioneta que se encontraba estacionada sobre el carril derecho de la vía, la cual conforme se observa en el vía es mucho más alta que el menor, razón por la cual el operador de rodante no podía percatarse de la presencia del niño en la vía.

IV.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto la tasación del lucro cesante y daño emergente en favor del menor R.A.P.Z, en el entendido en que los demandante no obran en nombre propio sino del su menor hijo, fue realizada sobre la base de la especulación pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que acredite la existencia y cuantía de los daños reclamados

V.- PRUEBAS.

a.- INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

b.- DECLARACIÓN DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica de la declaración de parte de la Sra. ALEIDA CASTRO GOMEZ con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el siniestro que nos ocupa, para tal efecto, ella será citada por la suscrita al ser mi mandante.

c. TESTIMONIAL.

- Comedidamente solicito se ordene al declaración de MAYRA ALEJANDRA SALAMANCA CASTRO, identificada con la C.C No 1.000.364.694 y quien podrá ser citada al correo electrónico msalamanca2@gmail.com , con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el siniestro que nos ocupa.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

VII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Carrera 31 No 33-98 Torre 1 apto 203 de Soacha o en el mail adelacastrogomez@hotmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.